



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00047-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00047-00
Demandante	JOSÉ RAMÓN ARIZA BARRIOS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Auto interlocutorio No.	258
Asunto	Subsana demanda- Decidir sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha cuatro (04) de abril de 2019¹, notificado mediante estado electrónico N° 19 del 07 de mayo de 2019², según consta en sello de notificación visible a folio 26 reverso, fue inadmitida la demanda. Fue advertido en el auto inadmisorio que no fue aportado poder para actuar en el presente asunto, tampoco fueron aportados los traslados de la demanda según lo dispone el artículo 160, 166 del CPACA y 74 del CGP.

Mediante escrito radicado el 23 de abril de 2019³, la parte demandante allega poder para actuar en el presente asunto conferido por el demandante JOSÉ RAMÓN ARIZA BARRIOS a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO⁴. Se advierte que el poder conferido cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión expresa del CPACA.

De otro lado obra memorial radicado el 20 de mayo de 2019⁵ a través el cual además de aportar copia del memorial de fecha 23 de abril de 2019, allega 5 traslados de la demanda con sus respectivos anexos.

En tal sentido, se habría cumplido con el presupuesto señalado en el artículo 160 y 166 del CPACA, y en consecuencia se habría subsanado en debida forma la demanda.

De otra parte se solicita la vinculación del Distrito de Cartagena - Secretaría de Educación; sin embargo, considera el Despacho que frente al ente territorial se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, lo anterior de conformidad con las leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56).

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que⁶: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el*

¹ Fl 26.

² Fl 25-26.

³ Fl 30-33.

⁴ Escrito que fue radicado antes de la notificación del auto inadmisorio razón por la cual se encuentra dentro de la oportunidad.

⁵ Fl 35-36.

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002). - Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00047-00

Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil." (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

En consecuencia, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., en lo que respecta al traslado del Ministerio Público – delegado del Ministerio ante este Despacho y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, en consonancia con la política de cero papel el envío del traslado se efectuará vía correo electrónico una vez aportada la constancia de envío a la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JOSÉ RAMÓN ARIZA BARRIOS** a través de la apoderada Dra. **JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1º del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00047-00

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.


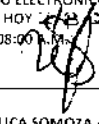

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos

SEXTO: Se advierte que será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO** como apoderada de la parte demandante, bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 38 DE HOY 23 JULY A LAS 08:00 AM
 MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO
FCA-023 Versión 1. Fecha: 18.07.2017
SIGCMA 



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00156-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00156-00
Demandante	EDER TEHERAN IGLESIAS
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto interlocutorio No.	261
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene lo siguiente.

El presente proceso se encontraba para fijar audiencia inicial, no obstante mediante escrito radicado el 05 de julio de 2019¹, la apoderada de la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda, para el efecto se cita lo pertinente:

"(...) de manera respetuosa me dirijo a usted, señor Juez, con el fin de DESISTIR de las pretensiones de la demanda interpuesta, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código general del proceso (...)"

Aduce que la petición de desistimiento tiene como fundamento la sentencia de unificación de fecha 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado radicado: 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-2016), para evitar el desgaste judicial y solicita la exoneración de la condena en costas.

En consecuencia, le corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del desistimiento de la demanda en este asunto. Para resolver el anterior problema jurídico, es menester citar las normas pertinentes; a saber, los artículos 314 y ss del C.G.P., los cuales son del siguiente tenor:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

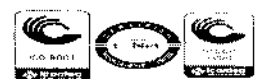
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

¹ FI 138.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00156-00

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con la normatividad citada se observa lo siguiente: según poder visible a folio 01-02 del expediente, el señor EDER TEHERAN IGLESIAS incluyó la facultad de desistir, estando en consecuencia facultada la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ para elevar la solicitud de desistimiento objeto de estudio.

Precisa el Despacho que la solicitud se presenta en oportunidad pues tal y como lo dispone la normatividad, en el presente asunto no se ha dictado decisión de fondo, siendo procedente admitir el desistimiento y la consecuente terminación del proceso. Decisión que tiene efectos de cosa juzgada.

Respecto de la condena en costas, si bien el art. 316 del C. G. del. P. señala que el auto que acepte el desistimiento dispondrá condena en costas a quien desistió, el Despacho se abstendrá de impartir tal condena pues en efecto el objeto de las pretensiones en cuanto a su fundamento jurídico sufrió un cambio jurisprudencial tal y como lo puntualizó la apoderada de la parte demandante, sin que se evidencie un desgaste judicial que dé lugar a costas.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00156-00

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho,

RESUELVE:


PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, y dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas según lo expuesto.

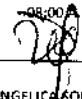
TERCERO: Archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° *38* DE HOY *4/8/2019* A LAS
08:00 A.M.


MARIA ANGELICA COMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017

SIGCMA 





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00048-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00048-00
Demandante	FARUD JALK GRIMALDO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Auto interlocutorio No.	259
Asunto	Subsana demanda- Decidir sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha cuatro (04) de abril de 2019¹, notificado mediante estado electrónico N° 19 del 07 de mayo de 2019², según consta en sello de notificación visible a folio 24 reverso, fue inadmitida la demanda. Fue advertido en el auto inadmisorio que no fue aportado poder para actuar en el presente asunto, según lo dispone el artículo 160 del CPACA y 74 del CGP.

Mediante escrito radicado el 23 de abril de 2019³, allega poder para actuar en el presente asunto conferido por el demandante FARUD JALK GRIMALDO a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO. Poder que cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión expresa del CPACA.

En tal sentido, se habría cumplido con el presupuesto señalado en el artículo 160 del CPACA, y en consecuencia se habría subsanado en debida forma la demanda.

De otra parte se solicita la vinculación del Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo, considera el Despacho que frente al ente territorial se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, lo anterior de conformidad con las leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56).

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que⁴: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

¹ Fl 24.

² Fl 25-26.

³ Fl 27-29.

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00048-00

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

En consecuencia, al encontrar que la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **FARUD JALK GRIMALDO** a través de la apoderada Dra. **JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por **Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00048-00


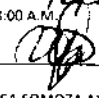

Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos

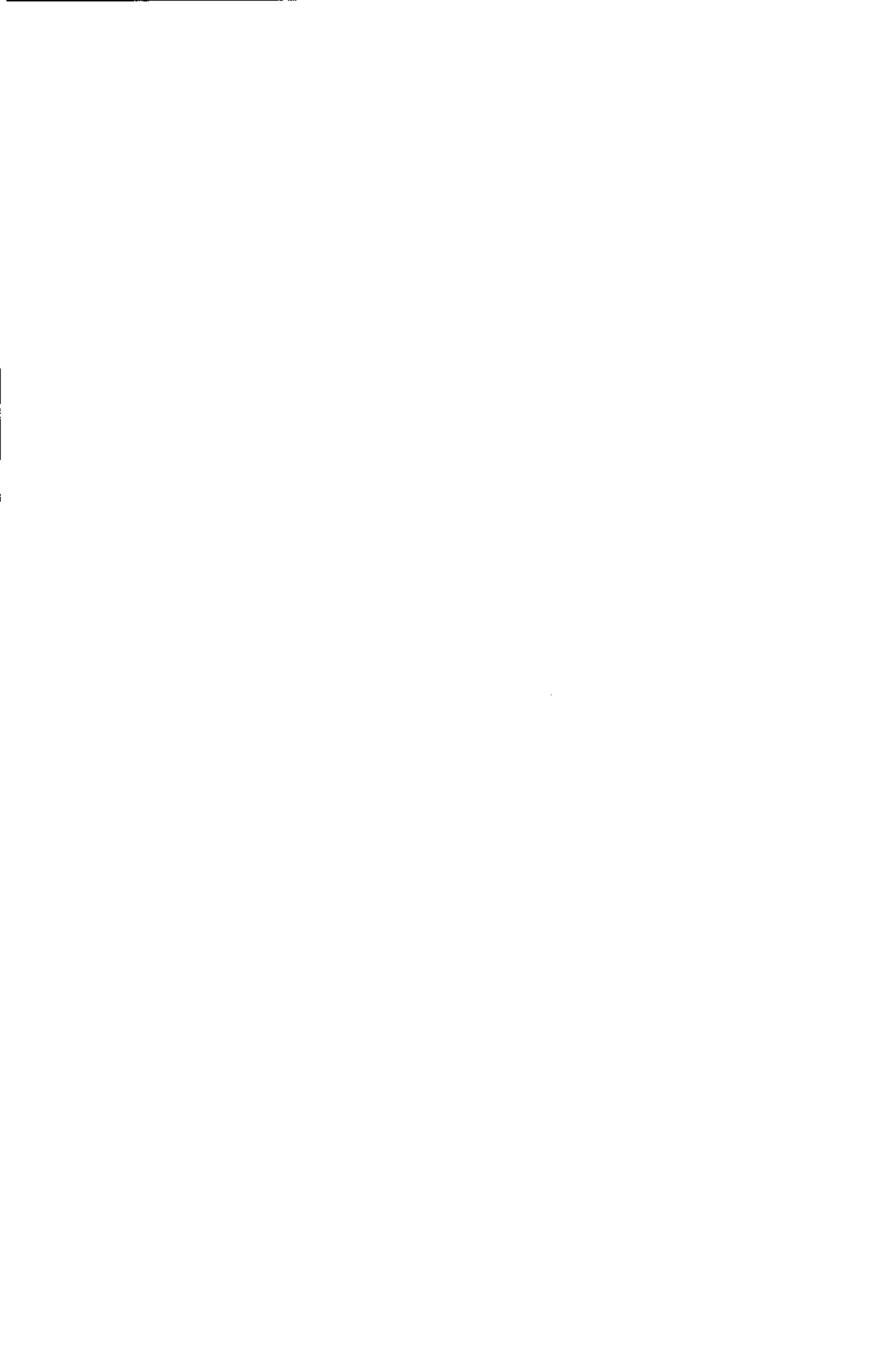
SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO como apoderada de la parte demandante, bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	SECRETARÍA DE JUSTICIA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 38 DE HOY 2/8/2019 A LAS 08:00 A.M. 		
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO		
FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017		
SIGCMA 		





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00074-00

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

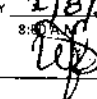
1. Convocase a la parte demandante **ERNESTO RODRIGUEZ BELTRAN** , representado por el **Dr. ALBERTO VÉLEZ BAENA**, a la parte demandada **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 24 de septiembre de 2019 a las 2:00 P.M.** , a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer Personería jurídica para actuar al Dr. **ANDRÉS FELIPE ZULETA SUAREZ** como apoderado principal y a la Dra. **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ** como apoderada sustituta de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para los términos y fines del poder conferido- Fl. 77 y s.s. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 38 DE HOY 21/8/2017 A LAS
8:00 AM


MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1, fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00074-00
DEMANDANTE	ERNESTO RODRIGUEZ BELTRAN
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	431
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda fue presentada el 12 de abril, recibida el 17 de abril 2018. Mediante providencia de 16 de mayo de 2018, la juez titular del Juzgado Quinto se declaró impedida para conocer la demanda y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito a fin de que se pronunciara si el impedimento era fundado o no. La Juez Sexta Administrativa del Circuito de Cartagena mediante auto de 12 de septiembre de 2018, declaró infundado el impedimento y a través de oficio No 1278 de 14 de septiembre de 2018 se remite el expediente a este Juzgado.

Conforme a lo anterior, la demanda fue admitida por este Juzgado el 02 de octubre de 2018, la notificación a la parte demandada se surtió el 07 de noviembre de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin¹, de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2019², de forma oportuna y proponiendo excepciones. Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 10 de abril de 2019³. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

La NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN contestó la demanda, pese a que en el auto admisorio de 02 de octubre de 2018 no figura como demandada, siendo yerro de la secretaria de este juzgado la notificación a dicha entidad, por lo cual no se tendrá con efectos dicha notificación y por ende no se tendrá en cuenta la contestación antes aludida.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Público, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 citado.

¹ Fl. 54 y ss. .

² Fl 62 y s.s.

³ Fl. 104 y s.s.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00088-00

Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00088-00
DEMANDANTE	JUAN CAMELL CURE MARQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	432
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda fue presentada el 20 de abril, recibida el 30 de abril 2018. Mediante providencia de 29 de mayo de 2018, la juez titular del juzgado se declaró impedida para conocer la demanda y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito a fin de que se pronunciara si el impedimento era fundado o no¹. La Juez Sexta Administrativa del Circuito de Cartagena mediante auto de 12 de septiembre de 2018, declaró infundado el impedimento ² y a través de oficio No 1276 de 14 de septiembre de 2018 fue remitido el expediente a este Juzgado.

La demanda fue admitida por este Juzgado el 02 de octubre de 2018³, la notificación a la parte demandada se surtió el 13 de noviembre de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin⁴ de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica, debido a que inicialmente se envió la notificación de la demanda el día 07 de noviembre, sin embargo a través de correo recibido de la entidad accionada ⁵ en la misma fecha, esta solicita que se le reenvíe la demandada debido que la enviada inicialmente era ilegible, sin embargo la entidad demandada no contestó la demanda y allegó poder visible a Fl. 103, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica.

La NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN contestó la demanda, pese a que en auto admisorio de 02 de octubre de 2018, no figura como demandada, sin embargo, la secretaria de este juzgado por error involuntario notificó a dicha entidad, por lo cual no se tendrá efectos dicha notificación y por ende no se tendrá en cuenta la contestación antes aludida.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Público, con el fin de

¹ Fl., 65 y s.s..² Fl. 71.³ Fl. 78.⁴ Fl.94 y ss. .⁵ Fl.93.



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00088-00

llevar a cabo la audiencia inicial advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 citado.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **JUAN CAMELL CURE MARQUEZ**, representado por la **Dra. HANNIA MARGARITA DAGER**, a la parte demandada **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 24 de septiembre de 2019 a las 2:00 P.M.** a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer Personería jurídica para actuar a la **Dra. YARIBEL GARCIA SANCHEZ** como apoderado principal y a la **Dra. LILIAN CASTILLA FERNANDEZ** como apoderada sustituta de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para los términos y fines del poder conferido- Fl.103 y s.s. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 38	DE HOY 21/9/2019 A LAS 8:00 AM
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017	
SIGCMA	





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00023-00

Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00023-00
DEMANDANTE	ERICK JAVIER ZARATE CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	433
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia de pruebas celebrada el 30 de abril de 2019, y según consta en acta de fecha 89 de la misma fecha, se fijó fecha para la continuación de audiencia de pruebas para el 16 de julio de 2019 de 9:00 Am; la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 12 de julio de 2019 (FI 252 a 257) solicita el aplazamiento de la audiencia en razón a incapacidad médica que adjunta, memorial que fue ratificado vía correo electrónico el 15 de julio de 2019.

De otro lado obra a folio 258 memorial de fecha 12 de julio de 2019 a través de la cual la Dra. María Carolina Torres Arévalo quien había sido reconocida en audiencia¹ como apoderada sustituta de la Dra. ELAINE PAOLA ORDOÑEZ ARDILA, renuncia al referido poder, allegando la constancia de haberle informado a la apoderada principal el 09 de julio de 2019². El Despacho precisa que el memorial que contenía la solicitud de aplazamiento fue recibido el 16 de julio de 2019³, razón por la cual no se celebró la respectiva diligencia.

En consecuencia, por ser justificada la solicitud de aplazamiento en razón a la incapacidad aportada por la apoderada de la parte demandante y la renuncia de la apoderada sustituta, se reprogramará la audiencia de pruebas y se citará a las partes y al ministerio público, con el fin de llevar a cabo la sesión de audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Convocase nuevamente a las partes y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 29 de agosto de 2019 a las 02:00 P.M.** a la realización de sesión de audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

¹ Audiencia inicial celebrada el 13 de febrero de 2019 – (FI 186-189).

² FI 259.

³ Según constancia secretarial visible a folio 258 del expediente.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00023-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 32 DE HOY 2/8/2019 A LAS 2:00 PM

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

ICA-021 version 1 fecha 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00127-00

Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00127-00
DEMANDANTE	ROSALBA HERNANDEZ TATIS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	434
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 08 de junio de 2018, repartida en la misma fecha y recibida por este juzgado el 12 de junio de 2018¹. Fue admitida el 09 de julio de 2018².

Hubo necesidad de requerir el 04 de octubre de 2018³ a la parte demandante para que retirara los oficios citatorio de notificación y una vez efectuado el trámite procesal, se procedió a notificar a la demandada- COLPENSIONES el 02 de noviembre de 2018⁴ mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada presentó contestación mediante escrito radicado el 14 de noviembre de 2018⁵, de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las excepciones propuestas se dio traslado conforme al artículo 175 del CPACA el 10 de abril de 2019⁶, la parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA, advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria so pena de la sanción prevista en el numeral 4º de la citada disposición. Igualmente que antes de la fecha pueden solicitar por una sola vez aplazamiento de la audiencia por causa justificada, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Fl. 1 y 73.

² Fl. 75.

³ Fl. 79.

⁴ Fl. 89.

⁵ Fl.99 y s.s.

⁶ Fl. 130y s.s.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00127-00


1. Convocase a la parte demandante **ROSALBA HERNANDEZ TATIS** su apoderada Dra. **BETTY ROCÍO DE ÁVILA VILLAREAL**, a la parte demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 10 de septiembre de 2019 a las 2:00 P.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al Dra. **ANYA YURICO ARANGONEZ** como apoderada principal y a la Dra. **LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO** como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 38 DE HOY 18/09/2019 A LAS
8:00 A.M.


MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00275-00
DEMANDANTE	MARIA OLIVA SERRANO MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	440
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Por memorial visible a folio 402 a 408 la Dra. SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR, quien actúa como apoderada de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra de la sentencia del 31 de mayo de 2019 por la cual el despacho concedió las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)
 Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 13 de septiembre de 2019, a las 2:00 p.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
 JUEZ

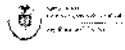


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00275-00

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 38 DE HOY 21/8/2019 A LAS
8:00 A.M.



MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA 012 Versión 1 fecha: 18.07.2017





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00071-00

Cartagena de Indias D.T., y C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00071-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	439
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

En la audiencia inicial celebrada el 05 de septiembre de 2018, en la etapa de saneamiento se ordenó la vinculación de la Fiduciaria Bogotá S.A., como tercero interesado en las resueltas del proceso; para el efecto se ordenó por secretaria la notificación personal de la demanda.

La FIDUCIARIA BOGOTA S.A., fue notificada personalmente¹ mediante el envío de mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales de dicha entidad el 19 de septiembre de 2018 tal y como consta visible folio 146-147.

La Fiduciaria Bogotá S.A., contestó al demanda mediante escrito radicado el 01 de noviembre de 2018², de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las excepciones propuestas se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 10 de abril de 2019³. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, se citará a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial con el fin de concluir dicha etapa, conforme al artículo 180 del CPACA, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **ELECTRICARIBE S.A., E.S.P.**, representada por la **Dra. GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ**, a la parte demandada la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PÚBLICOS DOMICILIARIOS – FIDUCIARIA BOGOTA S.A** (calidad de tercero interesado) y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 22 de agosto de 2019 a las 2:00 P.M.**, a la continuación de audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto

¹ Conforme al artículo 199 del CPACA en concordancia con el 612 del CGP.

² FI 150-155.

³ FI 249-255.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00071-00

y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. Hernando Parra Nieto como apoderado principal de la Fiduciaria Bogotá S.A., y al Dr. Camilo Lizcano González como apoderado sustituto de la de la Fiduciaria Bogotá S.A., para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

in rep. con C. B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 38 DE HOY 21/8/2017 A LAS
8:00 PM

[Signature]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T. y C, Primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001333300520180026100
Demandante	Rosario García Sayas
Demandado	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Juez Ad-Hoc	Melisa Isabel Jiménez Barrios
Asunto	Admite demanda

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho da cuenta que cumple con los requisitos señalados en el artículo 161 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **ROSARIO GARCÍA SAYAS**, por intermedio de apoderado judicial contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el auto admisorio a la parte actora en los términos del numeral 1° del artículo 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la admisión de la presente demanda. La notificación personal se deberá realizar a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico que para el efecto tenga habilitado esa entidad, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 numeral 4o y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.





Radicado No. 13001 33 33 005 2018 00261 00

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, termino dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Sera carga del demandante remitir al demandado, al Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Para los efectos anteriores, deberá retirar de la Secretaría del Juzgado los mismos con los oficios respectivos y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Lo anterior, sin perjuicio de la copia de la demanda y sus anexos que quedarán en Secretaría a disposición del notificado, de conformidad al inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA MARÍA PAYAREZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.044.920.670 de Arjona (Bolívar) y tarjeta profesional de abogada No. 243.069 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (folio 15).

NOVENO: Por secretaria elabórense y entréguese al demandante los oficios y documentos correspondientes, en aras de que se cumpla con lo ordenado en el numeral séptimo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Melisa Jimenez Barrios
MELISA ISABEL JIMÉNEZ BARRIOS
JUEZ AD-HOC

*Juzgado 5º Aditivo
Estado No 38
del 2/8/2019
[Firma]
Secretaria*

